

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ADRIANA MARIA  
CAPARROS JORDÁN

DEMANDANTE  
RECURRIDA

V.

PEDRO JUAN  
HERNÁNDEZ RIVERA

DEMANDADO  
PETICIONARIO

KLCE202200693

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020RF00056

Sala 703

Sobre:

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2022.

Pedro Juan Hernández Rivera presentó una *Petición de Certiorari* en la cual solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) emitida el 31 de mayo de 2022. Mediante dicho dictamen el foro primario autorizó la presentación del peticionario como testigo de la parte demandante para declarar en torno a su estilo de vida, a los fines del establecimiento de la pensión alimentaria final para sus hijos menores de edad. Alega la improcedencia de dicho requerimiento debido a que aceptó capacidad económica.

Posteriormente, presentó ante nos *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización de la orden para sentarse a declarar en la continuación de la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias pautada para este próximo viernes 8 de julio de 2022 hasta tanto este Tribunal emita su determinación final en cuanto al recurso de *Certiorari* instado.

Luego de analizar detenidamente el recurso así como la *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, hemos decidido denegar ambas solicitudes ante los hechos y por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

Pedro Juan Hernández Rivera (señor Hernández o peticionario), quien es médico cirujano y Adriana M. Caparrós Jordán (señora Caparrós o recurrida), quien se desempeña como contadora pública autorizada, se divorciaron el 25 de agosto de 2020, fruto de cuyo matrimonio procrearon dos menores de edad de 11 y 12 años respectivamente.

Luego de una serie de incidentes procesales que no ameritan ser pormenorizados, el peticionario alega que se estableció una pensión alimentaria provisional mediante la cual asumió la totalidad de los gastos de los menores, los cuales pagaba directamente. También se estableció una cantidad mensual que la recurrida debía administrar para cubrir las cantidades no cubiertas directamente por el padre.

El 23 de septiembre de 2020, el peticionario presentó escrito asumiendo capacidad económica por lo que previo a la correspondiente vista para la fijación de la pensión alimentaria final, el peticionario presentó *Moción Informativa sobre Gastos que no están en controversia* e informó que aceptaba pagar la totalidad (100%) de los siguientes gastos de forma directa: matrícula, mensualidades, libros, uniformes, materiales escolares, cafetería, estudios supervisados, tutorías ofrecidas por el Colegio donde estudian los menores, actividades extracurriculares, terapias y evaluaciones ordenadas por el Tribunal, seguro médico de los menores, deducibles, gastos de medicamentos, cualquier visita u orden médica. El 25 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió custodia compartida a ambos padres por lo que ambos comparten con los menores en un 50% del tiempo.

Aún cuando las partes han alcanzado acuerdos sustanciales, queda por establecerse la pensión final a ser satisfecha por el peticionario, por

estar en controversia la razonabilidad de ciertos gastos reclamados por la recurrida en beneficio de los menores. A esos efectos y durante la continuación de la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias a efectuarse el próximo viernes 8 de julio de 2020, la recurrida reclamó su derecho a traer como testigo al señor Hernández. Justificó su pedido con el fin de que el peticionario declare sobre sus viajes, restaurantes, estadias de lujos, etc., y estilo de vida que le ofrece a los menores mientras están bajo su custodia. A esta solicitud, se opone el peticionario alegando que al haber aceptado capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica y estilo de vida, máxime cuando es a la parte que reclama a quien le corresponde presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del padre alimentante, el cual puede inferirse de la decisión de aceptar capacidad.

Mediante *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2022, el TPI emitió el siguiente dictamen:

Se permite la presentación del testimonio del señor Pedro Juan Hernández Rivera como testigo de la parte demandante en torno al estilo de vida. Sin embargo, no así para el asunto de los ingresos del sr. Hernández.

Oportunamente, el señor Hernández presentó *Moción de reconsideración a orden que autoriza a la parte demandante a llamar al demandado como testigo en contravención [sic] con el ordenamiento vigente en torno a capacidad económica*. Evaluada la misma, el 31 de mayo de 2022, el TPI emitió la siguiente y fundamentada *Resolución*:

*“En cuanto a la Reconsideración, No Ha Lugar. No se solicita en este caso descubrimiento de prueba.*

*Quando el padre o madre aumentante admite que cuenta con los medios necesarios para satisfacer el pago de la cantidad que eventualmente se le ordene pagar como alimentos para sus hijos menores, se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica. Esta limitación se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante, incluyendo su estilo de vida, por entenderse innecesaria. Ferrer v. González, 162 DPR 172(2004); Díaz Rodríguez v. García Neris, 2022TSPR12; De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157 (2016).*

*Así pues, únicamente resta fijar el monto de la pensión en atención exclusivamente a las necesidades del menor. Ferrer v. González, supra. En estos casos, le corresponde a la persona custodia presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del aumentante, para entonces determinar el total de la pensión que el alimentante debe pagar. De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra; Díaz Rodríguez v. García Neris, supra; Chévere y. Levis, 150 DPR 525 (2000).*

*Para determinar si la cuantía fijada por un tribunal es razonable o no, un tribunal debe evaluar no sólo las necesidades de los menores, sino también todas las circunstancias que definen dichas necesidades incluyendo el estilo de vida que éstos disfrutaron o al que fueron acostumbrados. Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, 152 DPR 492 (2000).*

*Para adjudicar esto, Un tribunal no necesita sopesar evidencia directa sobre los gastos e ingresos, sino que puede valerse de evidencia circunstancial o directa atinente al estilo de vida al que tiene derecho el menor conforme al estilo de vida que mantiene el alimentante, pero sin indagar en evidencia que tienda a descubrir su estado económico. Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, supra; Santiago Maisonet v. Maisonet Correa. 187 DPR 550 (2012). En ese sentido, la pensión se establece conforme al prudente arbitrio del juzgador en cuanto a la prueba de las necesidades de los alimentistas. Santiago Maisonet v. Maisonet Correa, supra.”*

Aun en desacuerdo, el señor Ramos presentó el *Certiorari* que nos ocupa, formulando los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la presentación del testimonio del Sr. Pedro Juan Hernández Rivera, padre alimentante que aceptó capacidad económica y que posee custodia compartida en tiempo igual, como testigo de la parte demandante para que declare en torno al estilo de vida, no así para el asunto de los ingresos del Sr. Hernández y al así hacerlo, se apartó del estado de derecho vigente.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no solicita descubrimiento de prueba la madre alimentista que solicita como su testigo al padre alimentante que aceptó capacidad económica para que éste declare sobre su estilo de vida y el de la familia, habida cuenta que nuestro estado de derecho prohíbe el descubrimiento de prueba del alimentante al alimentista que acepta capacidad económica, y que el mismo se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante, incluyendo su estilo de vida, por entenderse innecesario.

Con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. En consecuencia, disponemos del presente recurso sin mayor dilación.

## II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B., establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando

se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

El recurso presentado por el peticionario nos requiere la revisión de una determinación emitida por el foro de instancia en la que se deniega su solicitud para que se le exima de testificar sobre su estilo de vida a los fines de la fijación de la pensión alimentaria final en beneficio de sus dos hijos menores de edad. Señala que, habiendo aceptado capacidad económica, procede establecer la proporción correspondiente a la obligación de la recurrida y no procede descubrimiento de prueba en cuanto a sus ingresos y gastos. Abona que, debido al hecho de que los menores viven con él el 50% del tiempo ante el decreto de custodia compartida, solo corresponde determinar las necesidades reales de los alimentistas, incluyendo el estilo de vida al cual están acostumbrados. Para llegar a esta determinación, el juzgador no tiene que valerse de evidencia directa relativa a los gastos e ingresos, sino que puede apoyarse en evidencia circunstancial.

A los fines de evaluar sus planteamientos, hemos examinado la fundamentada Resolución emitida por la juzgadora de instancia. Tratándose de un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a revisar la misma de manera interlocutoria. Sin

embargo, dicha autoridad es una discrecional que debemos evaluar a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra. A tales efectos, luego de evaluar detenidamente el recurso del señor Hernández así como su apéndice, no encontramos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40, supra, que nos mueva a intervenir con la controversia planteada en esta etapa del procedimiento. El TPI fue enfático en que no se solicita descubrimiento de prueba. La única controversia que resta por dilucidar es la concerniente al estilo de vida al que tienen derecho los menores, sin descubrir el estado económico del alimentante. Así quedó claramente establecido por la juzgadora en su resolución por lo que nos abstenemos de intervenir con la determinación tomada por el TPI en esta etapa de los procedimientos.

#### IV.

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto solicitado y declaramos No ha Lugar la Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones